



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
20 NOV 2019	
Recibido.....Hs.	11 ⁰⁰
Exp. N°.....C.D.	37180

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**MARCO REGULATORIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA PROVINCIA DE SANTA FE**

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETO, FINALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º. OBJETO: Es objeto de la presente ley, la regulación del servicio público de agua potable y saneamiento y del sistema de acueductos en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS: Los objetivos de la presente ley son:

- a) Establecer un régimen normativo que garantice el derecho humano al agua y al saneamiento, asegurando la calidad, regularidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público regulado;
- b) Proteger la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente;
- c) Garantizar el mantenimiento, mejora, expansión y desarrollo del sistema de provisión de agua potable y saneamiento en todo el territorio provincial;
- d) Proteger los derechos de los usuarios;
- e) Garantizar y regular la operación y sustentabilidad de los servicios que actualmente se prestan y de los que se incorporen en el futuro, en un todo de acuerdo a los niveles de calidad y eficiencia establecidos;
- f) Asegurar que las tarifas y cargos que se apliquen a los servicios permitan la sustentabilidad de la prestación, contemplando criterios de razonabilidad y equidad distributiva entre los usuarios;
- g) Promover la difusión y concientización de la población acerca del uso racional del agua, de la necesidad de protección y preservación del recurso, los servicios sanitarios y sus bienes;

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES: A los efectos de la aplicación e interpretación de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la presente ley, los términos utilizados tendrán el siguiente significado:

- a) Marco Regulatorio: Son las disposiciones contenidas en esta ley y sus anexos, que regulan la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.
- b) Acueducto: Es un sistema o conjunto de sistemas acoplados que permite transportar agua en forma de flujo continuo, desde un lugar en el que ésta se capta y/o procesa hasta un punto distante de distribución y/o consumo.
- c) Ente de Control de Servicios Sanitarios: Es el organismo competente para controlar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento en toda la provincia de Santa Fe.
- d) Agua Potable: Es el agua adecuada al consumo humano conforme a los parámetros de calidad establecidos y a los que puedan establecerse en el futuro.
- e) Área No Servida: Es la parte del territorio que no cuenta con el servicio público de agua potable y/o el servicio público de saneamiento.
- f) Área Servida de Agua Potable / Saneamiento: Es la parte del territorio en la cual se presta efectivamente el servicio público de agua potable o el servicio público de desagües cloacales.
- g) Aguas Santafesinas S.E. (A.S.S.E): Es la empresa que suministra el servicio en el área cuya prestación se encuentra bajo jurisdicción del Estado Provincial.
- h) Autoridad de Aplicación: Es el Ministerio de Infraestructura y Transporte.
- i) Autoridad Concedente: Refiere al Estado Provincial, Municipal o Comunal que faculta la prestación del servicio a terceros en todas o algunas de sus etapas.
- j) Prestadores: Son las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan a su cargo la prestación del servicio, en todas o alguna/s de sus etapas, a partir del momento de la toma de posesión.
- k) Baldío: Inmueble que careciendo de toda edificación o mejora, no resulte objeto de habitación o uso de índole alguna.
- l) Captación: Extracción de agua de una fuente, superficial o subterránea.
- m) Conexión Domiciliaria de Agua Potable: Es el conjunto de componentes físicos que constituyen el enlace desde la cañería distribuidora con la prolongación de las cañerías de la instalación interna desde el medidor de



consumo o la llave maestra si no lo tuviera.

- n) Conexión Domiciliaria de Cloacas: Es el conjunto de componentes físicos que aseguran el enlace hasta el punto colector, constituido por la prolongación de la cañería de la instalación interna desde la línea municipal de edificación hasta la cañería colectora cloacal.
- o) Desagüe Cloacal: Es toda descarga predominantemente líquida proveniente de inmuebles en los cuales se utilice agua con fines de bebida, aseo, limpieza y, en general, otros usos domésticos o comerciales asimilables a éstos.
- p) Desagüe Pluvial: Es la conducción del agua de lluvia, independientemente de los desagües cloacales.
- q) Desagüe Pluviocloacal: Desagüe cloacal al que se le incorporan los desagües pluviales, constituyendo un desagüe unitario.
- r) Desagüe Industrial: Toda descarga predominantemente líquida generada por procesos industriales, así como las provenientes de actividades comerciales que empleen agua con fines distintos a los domésticos.
- s) Distribución de Agua Potable: Es el abastecimiento o suministro de agua potable a los usuarios a través de la red de distribución hasta el medidor de consumo, o hasta la línea de edificación municipal cuando no se tuviere medidor, dentro de una zona, entendiéndose por tal, una unidad geográfica delimitada.
- t) Efluentes: Esta denominación comprende genérica e indistintamente los desagües cloacales y los desagües industriales.
- u) Instalaciones Domiciliarias o Internas: En el servicio de agua potable, son todas las instalaciones destinadas a la provisión que se encuentren desde la llave maestra, el medidor de caudales o la línea de edificación. En el servicio de desagüe cloacal, son todas las instalaciones destinadas a la colección que se encuentren desde la línea de edificación, en el sentido de ingreso al inmueble.
- v) Instalaciones Externas: Son todas las instalaciones que se encuentren ubicadas en el espacio público.
- w) Potabilización: Es el conjunto de operaciones y procesos físicos y/o químicos que se aplican al agua a fin de mejorar su calidad y hacerla apta para uso y consumo humano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- x) **Redes Domiciliarias:** Son los sistemas de cañerías externas e instalaciones complementarias a ellas, que reciban conexiones domiciliarias.
- y) **Régimen Tarifario:** Es el cuerpo de normas que regulan los cargos y tarifas que deben pagar los usuarios, y en su caso, los prestadores locales, y las resoluciones reglamentarias que sobre el particular se dicten.
- z) **Saneamiento:** Es la colección, transporte, tratamiento y disposición final de los líquidos cloacales domésticos y aquellos que se asimilen a los mismos, así como la colección, transporte, tratamiento y disposición final de líquidos sépticos provenientes de cámaras sépticas y pozos absorbentes que siendo transportados por camiones atmosféricos cumplan con la normativa vigente.
- aa) **Servicio:** Refiere al servicio público de agua potable que consiste en la captación, potabilización, acopio, transporte y distribución de agua potable, y al servicio público de saneamiento que consiste en la colección, transporte, tratamiento y disposición final de efluentes cloacales y/o pluviocloacales, con inclusión de los barros y otros subproductos del tratamiento, y los efluentes industriales cuyo vertido al sistema cloacal sea legal o reglamentariamente admisible. En ambos casos, el servicio incluye el mantenimiento, construcción y rehabilitación de las obras necesarias para su prestación.
Respecto del régimen provincial de operación y administración de grandes acueductos, el servicio implica la producción y transporte de agua potable a través de dichos sistemas, siendo el titular del servicio, la Provincia de Santa Fe.
- bb) **Transporte de Agua Potable:** Es la conducción del agua potable a través de acueductos, desde el área de producción hasta el punto de recepción por los Prestadores o de los Grandes Usuarios.
- cc) **Usuarios:** Son las personas físicas o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles que reciban o que estén en condiciones de recibir el suministro de alguno o todos los servicios disponibles, según lo dispuesto en las normas aplicables.
- dd) **Grandes Usuarios:** Usuarios que utilizan el agua con fines comerciales.
- ee) **Convenios de Vinculación:** Son aquellos mediante los cuales los Municipios y Comunas incluidos en la traza del Programa de "Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe" se incorporarán al régimen creado por la presente;



- ff) Operador: Es la entidad encargada de la prestación del servicio, producción y transporte de agua potable y/o saneamiento.
- gg) Autoridad de Servicios Locales: Son las Municipalidades y/o Comunas incluidas en la traza del Programa de "Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe", que prestan el servicio de distribución domiciliaria de agua potable por sí, o bien lo han otorgado en concesión a sujetos de derecho privado.
- hh) Tarifa: Es el valor por la prestación del servicio de producción y transporte de agua potable hasta el punto de recepción, que deben pagar los Titulares del Servicio Público Local.

CAPÍTULO II: AUTORIDAD CONCEDENTE Y DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º: AUTORIDAD CONCEDENTE. Los Municipios y Comunas ejercerán las facultades propias del poder concedente en su ámbito de jurisdicción, conforme lo dispone la presente ley, con excepción de aquellas zonas correspondientes al área de jurisdicción provincial. En éste carácter, y en todos los casos, fijarán las políticas, los planes y los programas vinculados con el servicio y tendrán a su cargo la coordinación integral de la planificación de las obras de infraestructura, de expansión y mejoramiento. Asimismo, serán responsables de la correcta operación y mantenimiento de los servicios, debiendo adaptar los nuevos contratos de concesión y aquellos que se vayan renovando a las condiciones indicadas en la presente ley.

ARTÍCULO 5º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será Autoridad de Aplicación del presente marco regulatorio, el Ministerio de Infraestructura y Transporte o el que en el futuro lo reemplace. En este carácter dictará las políticas, planes y programas vinculados con el servicio y tendrá a su cargo la coordinación integral de la planificación de las obras de infraestructura, de expansión y mejoramiento, la operación y mantenimiento de los servicios y del desarrollo de las obras y de los planes directores a cargo de Aguas Santafesinas S.A., o quien en su futuro la reemplace.

CAPÍTULO III: ENTE DE CONTROL DE SERVICIOS SANITARIOS



ARTÍCULO 6º. NATURALEZA JURÍDICA. DOMICILIO. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios funcionará en la órbita del Ministerio de Infraestructura y Transporte, como una entidad autárquica con capacidad de derecho público, con domicilio en la ciudad de Santa Fe, pudiendo establecer delegaciones en un todo de acuerdo con el esquema de descentralización que adopte la Autoridad de Aplicación. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios se sujetará en su gestión financiera, patrimonial y contable a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 7º. FACULTADES: El Ente de Control de Servicios Sanitarios tendrá como función el ejercicio del poder de policía comprensivo de control sobre la prestación del servicio en todo el territorio provincial. A tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- a) Cumplir y hacer cumplir el marco regulatorio y las normas aplicables a las que se sujeten los Concedentes y los Prestadores, realizando un eficaz control y verificación del servicio suministrado a los usuarios.
- b) Promover la capacitación y educación para un uso responsable de los recursos y para la transparencia, integridad, eficiencia y sustentabilidad medioambiental de los sistemas, protegiendo el derecho humano al agua y saneamiento en condiciones justas, equitativas y de no discriminación.
- c) Velar por la calidad del servicio, la protección de los intereses de la comunidad y el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas aplicables.
- d) Sugerir la normativa a la Autoridad de Aplicación o Poder Concedente, que sea atinente en el marco de su competencia de Control.
- e) Atender los reclamos de los usuarios y establecer un procedimiento para su tramitación basado en los principios de celeridad, economía, eficacia y sencillez.
- f) Requerir informes y el brindar asesoramiento en materia de su competencia, en todas las cuestiones en que su intervención o dictamen le sea solicitado.
- g) Requerir a la Autoridad de Aplicación, al Prestador y/o al Poder Concedente, los Planes de Mejoras y Desarrollo, Operación, Mantenimiento o Expansión del servicio; controlar su cumplimiento y brindar el asesoramiento y la asistencia técnica en su elaboración, cuando ello le sea requerido.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- h) Dar publicidad a los planes de mejoras y desarrollo y a los cuadros tarifarios
- i) Controlar que los Prestadores cumplan con el régimen tarifario y con toda otra obligación de índole comercial que surja de las normas aplicables.
- j) Llevar un registro obligatorio y actualizado de todos los prestadores que suministren el servicio sanitario en la Provincia de Santa Fe.
- k) Intervenir en los cuadros tarifarios y revisiones y modificaciones tarifarias que deban aplicarse a los valores de las tarifas y cargos del servicio.
- l) Controlar la calidad físico-química y microbiológica de la disposición de efluentes cloacales y los parámetros de calidad del agua suministrada.
- m) Ejercer el poder disciplinario y sancionatorio, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley a consideración de la autoridad de aplicación.
- n) Cooperar con los organismos competentes, locales, provinciales o nacionales, en el marco de su competencia.
- o) Presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación, un informe de su gestión.
- p) Realizar inspecciones de oficio o por denuncias recibidas de los usuarios, de las Municipalidades y/o Comunas o de los mismos prestadores.
- q) Establecer los indicadores de gestión que permitan la comparación entre prestadores de una misma especificidad, a fin de analizar el comportamiento, sustentabilidad y eficiencia de los servicios prestados en todo el territorio de la Provincia, con el objetivo de facilitar una mejor regulación y control de los servicios sanitarios. Los Prestadores deberán presentar al Ente, toda la información necesaria para la ejecución de los estudios y análisis comparativos, los que deberán estar basados en pautas técnicas reconocidas, nacional e internacionalmente, como aptas para la práctica regulatoria de los servicios públicos.
- r) Realizar campañas en conjunto con los Prestadores sobre uso responsable y concientización, generando un mensaje homogéneo hacia la población.
- s) Difundir estadísticas e informes de gestión de los prestadores
- t) Cumplir con todas las funciones adicionales que le atribuya la normativa aplicable.

Las facultades enumeradas en el presente artículo no podrán ser ejercidas de manera tal que interfieran u obstruyan la prestación de los servicios, ni signifiquen la subrogación del Ente de Control de Servicios Sanitarios en las funciones propias



de los prestadores.

ARTÍCULO 8º. DIRECTORIO. La dirección y administración del Ente de Control de Servicios Sanitarios estará a cargo de un Directorio integrado por cinco (5) miembros titulares, designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo legislativo, de los cuales uno (1) será a propuesta de la organización gremial más representativa de los trabajadores de la actividad, debiéndose garantizar en su composición la igualdad de género entre sus miembros.

Los Directores permanecerán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos por un único periodo consecutivo y deberán contar con experiencia e idoneidad en la materia, acreditada a través de antecedentes comprobables, acorde con la naturaleza e importancia de la actividad a cumplir.

El Directorio se dará su propio reglamento interno.

ARTÍCULO 9º. INCOMPATIBILIDADES E INHIBICIONES. No podrán ser Directores:

- a) Los fallidos no rehabilitados y los concursados;
- b) Los inhabilitados judicialmente, los inhibidos y los declarados incapaces;
- c) Los condenados por delitos dolosos;
- d) Los que tengan litigios pendientes contra el Ente Regulador de Servicios Sanitarios.
- e) Los deudores morosos con la Provincia o sus entidades descentralizadas.
- f) Los que desempeñen cargos electivos nacionales, provinciales, municipales o comunales y se encuentren en ejercicio.
- g) Los que sean proveedores o contratistas de obras públicas relativas al servicio, así como sus integrantes y funcionarios, para el caso de que se trate de personas jurídicas.
- h) Los que desempeñen funciones o tengan vinculación con los Prestadores, o contratistas o proveedores de tales Prestadores, desde dos años antes de su designación.

ARTÍCULO 10: REEMPLAZO. En caso de vacancia por renuncia, fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad sobreviniente o remoción, el Poder Ejecutivo de



acuerdo al procedimiento de propuesta, nombrará un miembro sustituto, el que se desempeñará hasta que expire el plazo de duración original del mandato del director sustituido. El miembro sustituto necesitará acuerdo legislativo en caso de que su mandato supere el lapso de dos (2) años para su expiración.

ARTÍCULO 11. REMOCIÓN. Los Directores sólo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo por justa causa que implique un grave incumplimiento de sus funciones o conducta grave, previa sustanciación de las actuaciones que garanticen el derecho de defensa. Las circunstancias que fundamenten la remoción deberán ser comunicadas a la Legislatura, la cual podrá oponerse a dicha medida por falta de configuración de los requisitos señalados. La Autoridad de Aplicación establecerá el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 12. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. El Presidente y el Vicepresidente del Ente Control de Servicios Sanitarios serán designados por el Poder Ejecutivo de entre los miembros del Directorio y durarán en dichos cargos por un plazo de dos (2) años con posibilidad de una (1) reelección. El Presidente ejercerá la representación legal y, en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente.

ARTÍCULO 13. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO. El Directorio del Ente de Control de Servicios Sanitarios tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proyectar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculos de Recursos.
- b) Confeccionar anualmente la Memoria y Balance.
- c) Efectuar las contrataciones que sean oportunas para satisfacer sus propias necesidades, cumpliendo los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia.
- d) Contratar y remover el personal, fijándole sus funciones y remuneraciones. El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de remuneraciones máximas que percibirán los Directores, los que en ningún caso podrán superar el ochenta por ciento (80%) de la que corresponde al Gobernador de la Provincia de Santa Fe.



- e) Administrar los bienes que integran su patrimonio.
- f) Celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones.
- g) Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.
- h) Formular iniciativas, informes y/o dictámenes frente a las consultas que formule la Autoridad de Aplicación, los Municipios, las Comunas y las Cooperativas.
- i) Dictar las reglamentaciones que sean necesarias a consideración de la Autoridad de Aplicación o Poder Concedente, con sujeción a las normas aplicables.
- j) Formalizar la convocatoria a Audiencias Públicas, de acuerdo a lo previsto en el presente marco regulatorio.
- k) En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto, a fin de cumplir las prescripciones de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 14. CONSEJO DE USUARIOS. Funcionará dentro de la estructura del Ente de Control de Servicios Sanitarios, quien dispondrá el tipo y modo de su intervención, integrado por representantes de las Asociaciones de defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, con la finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y de participar y aportar elementos para mejorar la atención de los usuarios y proteger sus derechos. Las funciones de las personas físicas que representan a las asociaciones serán "Ad-Honorem".

ARTÍCULO 15. CONSEJO DE PRESTADORES. Funcionará dentro de la estructura del Ente de Control de Servicios Sanitarios, quien dispondrá el tipo y modo de su intervención, integrado por Prestadores que garanticen la representación plena de toda la Provincia, con la finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y de participar y aportar elementos para mejorar la atención a los usuarios. Las funciones de las personas físicas que representan a los Prestadores serán "Ad-Honorem".

ARTÍCULO 16. TASA DE CONTROL. Los Prestadores abonarán anualmente al Ente Regulador de Servicios Sanitarios, una tasa de control cuyo valor será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo y que los prestadores facturarán periódicamente



a través del sistema tarifario, explicitando claramente en cada factura la cantidad correspondiente y el destino asignado.

ARTÍCULO 17. RECURSOS ECONÓMICOS. Los recursos del Ente de Control de Servicios Sanitarios, serán los siguientes:

Los ingresos provenientes de la Tasa de Control.

Las donaciones, legados y cesiones que sean aceptadas.

Los aportes que le asigne la Ley de presupuesto

Cualquier otro ingreso que previeren las leyes o normas especiales.

Los créditos que obtenga de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros. El saldo total de deuda por capital, más intereses devengados, en ningún caso podrá exceder al final de cada año el 25 % del presupuesto asignado a dicho año.

Las multas no serán una fuente de recursos. El Directorio establecerá, en cada caso, la afectación que deberá darse al producto de las mismas, el cual deberá ser en beneficio de los usuarios.

ARTÍCULO 18. RÉGIMEN DE CONTROL. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios estará sometido a los siguientes controles:

- a) De legalidad hacendal, ejercido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- b) De auditoría, ejercido por entidades privadas bajo normas usualmente aceptadas.
- c) De tutela, sobre sus actos recurridos administrativamente por los usuarios y por los prestadores, según lo dispuesto en la presente ley.
- d) Judicial, pudiendo ser demandado judicialmente ante los tribunales competentes, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

TÍTULO III: DE LA CREACION DE AGUAS SANTAFESINAS SOCIEDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I: NATURALEZA DE LA SOCIEDAD, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 19. Estatutos. Domicilio. Duración. Autorízase al Poder Ejecutivo a aprobar el Estatuto de la Empresa Aguas Santafesinas S.E., el que deberá ajustarse



a los contenidos que se detallan en el presente Título.

El domicilio legal de la sociedad se fijará en la ciudad de Santa Fe, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales en cualquier otro lugar que así se determine.

El término de duración de la sociedad se establece en cien (100) años contados desde la fecha de su inscripción registral.

ARTÍCULO 20. Transformación. Sociedad del Estado. Legislación Aplicable.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar la transformación de la Empresa Aguas Santafesinas S.A. en la Empresa Aguas Santafesinas Sociedad del Estado -ASSE-, de conformidad a lo previsto en la Ley Nacional Nº 20.705, a la cual se someterá en su constitución y funcionamiento y, subsidiariamente, a lo que establece la Ley Nacional Nº 19.550, sus modificatorias y concordantes.

Facultase al Poder Ejecutivo a transferir a la Sociedad del Estado los activos y pasivos de la Empresa Aguas Santafesinas S.A. afectados al desarrollo de las actividades objeto de la misma, así como los Municipios y /o Comunas que integraron acciones al momento de la Transformación en S.E.

CAPÍTULO II: OBJETO

ARTÍCULO 21. Objeto. La Empresa Aguas Santafesinas S.E. tendrá por objeto actuar como Empresa Estatal del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales dentro del ámbito sujeto a jurisdicción provincial, comprendiendo el mismo las localidades de Cañada de Gómez, Casilda, Capitán Bermúdez, Esperanza, Firmat, Funes, Gálvez, Granadero Baigorria, Rafaela, Reconquista, Rosario, Rufino, San Lorenzo, Santa Fe y Villa Gobernador Gálvez; así como los que en el futuro le puedan ser encomendados o atribuidos. Los Municipios enunciados en este artículo podrán resolver por Ordenanza Municipal la no continuidad de los servicios prestados por la Empresa de jurisdicción provincial, previo estudio de impacto de servicio, económico y financiero, que pueda causar la no continuidad de un Municipio que integre hoy Aguas Santafesinas, como así también la posibilidad técnica de realizar la desafectación del Municipio saliente.

El objeto comprende la captación, potabilización, transporte y distribución de agua potable; la colección, tratamiento, disposición y eventual reutilización de desagües



cloacales, incluyendo desagües industriales.

También realizara la operación, mantenimiento, administración y explotación del sistema de acueductos implementado en el marco del "Programa de Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe" creado por la Ley Provincial Nº 12.668. La prestación del servicio de producción y transporte de agua potable a través de sistema de acueductos, resulta comprensiva de:

- a) La captación, conducción, almacenamiento y tratamiento del agua cruda en plantas potabilizadoras;
- b) El almacenamiento en planta y transporte del agua potabilizada, conservando su calidad, hasta el punto de entrega existente en cada una de las localidades de la Provincia de Santa Fe alcanzadas por la traza del sistema de acueductos que hayan suscripto el Convenio de Vinculación;
- c) La operación, mantenimiento y rehabilitación de las instalaciones necesarias para su prestación; y
- d) El desarrollo de cualquier otra actividad y/o proyectos afines cuya necesidad pueda surgir en el futuro con el objeto de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Para cumplir con su objeto social la Empresa Aguas Santafesinas S.E. tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos admitidos por las leyes o por su propio Estatuto, pudiendo concertar negocios financieros con recursos propios o externos, sea porque éstos provengan de la Provincia o de préstamos cuyos compromisos financieros se encuentren garantizados por la misma. En caso que la sociedad produzca utilidades, las mismas deberán ser reinvertidas en el servicio y expresadas conforme la normativa contable de la sociedad.

ARTÍCULO 22. Medios para el Cumplimiento del Objeto Social. La Sociedad podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades para el cumplimiento de su Objeto Social:

- a) Estudiar, proyectar, construir, explotar y administrar toda fuente o medio de captación, potabilización, transporte y, en su caso, distribución de agua potable y toda obra y actividad complementaria, conexas y auxiliares relacionadas con la prestación de dicho servicio público.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Estudiar, proyectar, construir y administrar toda obra de colección, tratamiento y disposición de líquidos cloacales, incluyendo la eventual reutilización y/o comercialización de los residuos tratados, incluyendo desagües industriales compatibles con el sistema.
- c) Cooperar con el Poder Ejecutivo en relación al planeamiento en materia de agua y saneamiento y su coordinación con la Nación, con los demás Estados Provinciales y con los Municipios y Comunas.
- d) Adecuar los planes, proyectos, programas y todo tipo de desarrollo de la Empresa, a las políticas de planificación que fije la Provincia, y en coordinación con las determinadas a nivel nacional cuando así correspondiere.
- e) Celebrar convenio, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, con un operador técnico de reconocida trayectoria nacional e internacional a los efectos de auditar el desenvolvimiento técnico operativo de los servicios e incorporar el desarrollo de los avances tecnológicos y científicos en la materia.
- f) Promover y desarrollar las actividades necesarias para el uso racional del agua, y la preservación del medio ambiente en materia de su objeto específico.
- g) Brindar servicios rentados de asesoramiento profesional a terceros, sean entes públicos o privados, nacionales e internacionales, en toda actividad relacionada con su finalidad, objeto y cometido.
- h) Dar asesoramiento para la constitución y/o desenvolvimiento de la prestación del servicio público de agua y saneamiento a cargo de los Municipios y Comunas, o a sus concesionarios, cuando razones técnicas, políticas o económicas así lo justifiquen. El asesoramiento será a estricto costo operativo cuando se preste a entidades sin fines de lucro.
- i) Tomar dinero en préstamo a interés y realizar toda clase de operaciones financieras y bancarias, en moneda nacional o extranjera, con entes de derecho público, sociedades de economía mixta o personas privadas del país o del exterior, como asimismo con organismos internacionales y demás bancos del Estado Nacional, de las Provincias y Municipios, creados o a crearse, con arreglo a sus estatutos, cartas orgánicas y reglamentos. En



todos los casos de préstamos con personas privadas, se propenderá a que los costos del crédito no sean superiores a los que tuviere fijados el Banco de la Nación Argentina, para operaciones de igual naturaleza. Para operaciones financieras con personas del exterior será necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo en los términos de la legislación vigente.

- j) Celebrar contratos de fideicomiso y/o convenios con Entidades Gremiales del Sector, Instituciones Educativas, Científicas, de Estudio o Investigación o Fundaciones, a fin de realizar estudios e investigaciones afines con su actividad.
- k) Desarrollar toda actividad relacionada con su finalidad y objeto y, en general, toda clase de actos jurídicos y operaciones cualquiera sea su carácter legal que hagan al objeto de la sociedad.

CAPÍTULO III: ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 23. Directorio. Integración. La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por tres (3) miembros titulares, designados por el Poder Ejecutivo Provincial, de los cuales uno (1) será a propuesta de la organización gremial.

El Directorio se dará su propio reglamento interno

ARTÍCULO 24. Presidente. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo de entre los miembros del Directorio. El Presidente ejercerá la representación legal y, en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por quien designe el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25. Prohibiciones e Incompatibilidades. No podrán ser Directores ni Gerentes de la Sociedad aquellos que se encuentren incurso en las disposiciones de la Ley N°19.550 y sus modificatorias y todas las que se asignen en el Estatuto.

ARTÍCULO 26. Facultades del Directorio. El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, además, en forma específica deberá:



- a) Ejecutar las políticas que en materia de agua y saneamiento que fije el Estado Provincial y;
- b) Elaborar el plan de obras y acciones y el programa anual de inversiones destinado a la consecución de los objetivos sociales.

ARTÍCULO 27. Consejo Asesor. Se constituirá un Consejo Asesor de la Empresa *ad honorem* cuya función será la de emitir opinión en todas las cuestiones que revistan trascendencia para el desarrollo y mejoras de los planes proyectados o en ejecución, o relacionados con la prestación en el marco de la política provincial y que resulten aplicables a Aguas Santafesinas S.E. Dicho Consejo estará integrado por representantes de las asociaciones de Usuarios del servicio, de los Municipios y Comunas del ámbito de prestación, de Cooperativas que reciban agua por Acueductos que opere Aguas Santafesinas S.E. y representantes de las entidades gremiales que nuclean a los trabajadores de la Empresa.

CAPÍTULO IV: FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 28. Fiscalización. La fiscalización de la Sociedad está a cargo de un (1) Síndico titular, designados el Poder Ejecutivo. Esta nombra también, un (1) Síndico suplente, para que en el orden de su elección reemplacen a los titulares en caso de vacancia temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo. El Síndico tendrán las obligaciones y responsabilidades que resultan de la Ley N°19.550 y sus modificatorias y de la legislación vigente.

Asimismo la empresa estará sometido a la fiscalización externa que deberá llevar a cabo el Tribunal de Cuentas de la Provincia conforme facultades legales y la Sindicatura General de la Provincia.

CAPÍTULO V: PERSONAL

ARTÍCULO 29. Régimen Laboral del Personal. Transferencia. La totalidad del personal que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentre desempeñando tareas en relación de dependencia en Aguas Santafesinas S.A., será transferido a la nueva Sociedad de acuerdo a las normas que resulten aplicables. Dicho personal



mantendrá su antigüedad y remuneración, y Aguas Santafesinas S.E. asumirá todas las obligaciones impuestas por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias, y las relaciones laborales entre la Empresa y sus empleados serán regidas por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 30. Bonos de Participación. Se mantiene el derecho de los titulares de los bonos de representación, en tanto acreedores de la sociedad. En tal sentido, se reemplaza el diez por ciento (10%) de participación accionaria por el reconocimiento de Bonos de Goce en un todo de acuerdo con el artículo 227 de la Ley de Sociedades, previo acuerdo entre el Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación, con la asociación gremial representativa de los trabajadores.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 31. Derechos y Obligaciones. Poder de Policía. La Empresa Aguas Santafesinas S.E. asume todos los derechos y obligaciones que a la fecha corresponden a la Empresa Aguas Santafesinas S.A.

En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas que pudieren corresponder, la Empresa está facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar.

ARTÍCULO 32. Exenciones impositivas. Exímase a Aguas Santafesinas S.E. del pago de los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes provinciales que fueren de aplicación a los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso, y a toda actividad que desarrolle la Empresa con motivo u ocasión de su Objeto Social. Invítase a los Municipios y Comunas a eximir de las tasas y contribuciones que pudieren corresponder por la actividad desarrollada por Aguas Santafesinas S.E. dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 33. Plazo. El Poder Ejecutivo procederá a realizar los trámites registrales, a efectuar la transferencia de bienes y del personal y a adoptar las acciones necesarias para la constitución del Directorio y de la Comisión



Fiscalizadora en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente.

TÍTULO III: DE LOS PRESTADORES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34. PRESTADORES. CLASIFICACION. La presente ley se aplicará a los distintos prestadores del servicio de agua potable y saneamiento en el territorio provincial, sea que el servicio prestado se realice por los mismos en todas sus etapas o solo en alguna/s de ella/s. El suministro del servicio podrá ser prestado por:

- 1) Los Prestadores que actúen en el ámbito jurisdiccional de sus respectivas localidades, o
- 2) La Empresa Aguas Santafesinas S.E., dentro del ámbito territorial dispuesto en esta ley, o las que en el futuro se le encomienden.

ARTÍCULO 35. SERVICIOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL O COMUNAL. Son los servicios prestados por los Municipios o Comunas, mediante administración directa o a través de terceros, pudiendo concesionar los servicios a Cooperativas de provisión de servicios públicos legalmente constituidas, conforme a la Ley Nacional N° 20.337.

ARTÍCULO 36. SERVICIOS DE JURISDICCIÓN PROVINCIAL. Son los servicios de provisión de agua potable y saneamiento prestados por la Empresa Aguas Santafesinas S. E., así como los servicios que en el futuro le puedan ser encomendados o atribuidos por los Municipios y Comunas que acuerden incorporarse al servicio, previo análisis del impacto económico, financiero y de servicio que dicha incorporación pudiese provocar al integrarse a Aguas Santafesinas S.E.

La empresa Aguas Santafesinas S.E. es la operadora de los servicios públicos de aguas y cloacas dentro del territorio comprendido bajo la jurisdicción de las siguientes Municipalidades: Cañada de Gómez, Casilda, Capitán Bermúdez, Esperanza, Firmat, Funes, Gálvez, Granadero Baigorria, Rafaela, Reconquista,



Rosario, Rufino, San Lorenzo, Santa Fe y Villa Gobernador Gálvez. También tendrá a su cargo la producción, operación y el transporte de agua potable por el sistema de acueductos inter jurisdiccionales.

La presente ley vincula al operador de los servicios Aguas Santafesinas S.E con el Poder Concedente provincial, la Autoridad de Aplicación, el organismo de Control y los usuarios, conforme a los siguientes principios y a las normas de carácter reglamentario que en su consecuencia se dicten.

- a) Principios y normas de organización técnica y económica: El prestador ASSE tendrá capacidad técnica y financiera para suministrar los servicios y cumplir los requisitos particulares que fijen las Normas Aplicables. Para ello estará facultada a darse su propio presupuesto operativo en un marco de sustentabilidad derivado de la percepción de las tarifas fijadas por el Régimen Tarifario, las que deberán asegurar en todo momento la satisfacción de las necesidades sanitarias de la población y tutelar los derechos de los Usuarios del servicio público.
- b) Planes de Mejora y Desarrollo. La Autoridad de Aplicación o la Autoridad Concedente, según corresponda, tendrá a su cargo el deber de extender geográficamente el suministro del servicio en su respectivo ámbito, así como el de introducir mejoras en la infraestructura básica del servicio para lo cual procurará los recursos financieros necesarios para el desarrollo de las inversiones. Los planes serán confeccionados bajo el procedimiento de revisión y aprobación en el que podrán participar la empresa Aguas Santafesinas S.E, los municipios y el órgano de control, siendo aprobados por la Autoridad de Aplicación. Su posterior ejecución será según las condiciones, modalidades y plazos que se determinen en cada caso, a través de las normas respectivas.

ARTÍCULO 37. Transformación de los Servicios de Jurisdicción Municipal o Comunal en Jurisdicción Provincial y viceversa. Los Municipios y Comunas que se encuentren fuera del ámbito de jurisdicción provincial podrán incorporarse al servicio prestado por Empresa Aguas Santafesinas S.E. y convenir con ella la prestación de los mismos en su jurisdicción local, sea en todas o algunas de sus etapas, respetando en todos los casos las disposiciones del presente Marco



Regulatorio y las demás Normas Aplicables. Asimismo, los Municipios y Comunas comprendidos en el ámbito sujeto a jurisdicción provincial, podrán optar por su desvinculación de la Empresa Aguas Santafesinas S.E., para prestar los servicios por administración directa o mediante concesión. La resolución adoptada deberá instrumentarse a través de una Ordenanza Municipal, previa intervención de la Autoridad de Aplicación y del Ente de Control de Servicios Sanitarios, quienes deberán realizar impacto económico, financiero y de servicio que surja como consecuencia de la desvinculación o incorporación de un Prestador o una de sus Etapas. La transferencia solicitada se realizará a requerimiento del propio Municipio y, de implementarse, en coordinación programada con la Empresa prestadora del servicio transferido.

CAPÍTULO II: CONDICIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 38. REQUISITOS. Los prestadores deberán contar con suficiente capacidad técnica y financiera para suministrar los servicios y cumplir los requisitos particulares que fijen las normas aplicables.

En caso de que los servicios sean suministrados directamente por Municipalidades o Comunas, o por otros Organismos o Cooperativas concesionarias que presten más de un servicio, deberán llevar registraciones y contabilidades independientes para la actividad, de acuerdo con las reglamentaciones que sobre el particular se dicte, a fin de posibilitar el adecuado control de las prestaciones.

ARTÍCULO 39. DEBERES Y ATRIBUCIONES. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas aplicables, los prestadores tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Realizar todas las actividades comprendidas en la prestación del servicio de su competencia.
- b) Proyectar Planes Directores de Mejoras, Operación y Mantenimiento y, en su caso, de Desarrollo y/o Expansión y presentarlos al Poder Concedente o a la Autoridad de Aplicación según corresponda.
- c) Presentar a la Autoridad de Aplicación o a la Autoridad Concedente, un informe de gestión y los balances correspondientes, según periodicidad a



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- definir al momento de reglamentar la ley.
- d) Actuar como sujetos expropiantes u ocupantes en los términos de los artículos 3 y 15 de la Ley Nº 7534, y constituir restricciones al dominio y servidumbres de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.
 - e) Efectuar propuestas relativas a cualquier aspecto de la prestación del servicio al Ente Regulador de Servicios Sanitarios y/o a la Autoridad de Aplicación y/o a la Autoridad Concedente.
 - f) Contratar con personas físicas y/o jurídicas, comunales, municipales, provinciales o nacionales, públicas o privadas. En caso de entidades internacionales se deberá contar con aprobación de la Autoridad Concedente.
 - g) Publicar toda la información relativa al servicio público prestado.
 - h) Efectuar constataciones cuando se presuman o constaten deficiencias e irregularidades en las instalaciones conectadas al sistema que perturben la normal prestación del servicio u ocasionen o puedan ocasionar perjuicios a terceros. De verificarse la infracción, si no cesara en el tiempo fijado en la intimación previa, se podrá disponer el corte del servicio.
 - i) Cobrar las tarifas o tasas por los servicios prestados.
 - j) Inscribirse en el Registro de Prestadores y proporcionar al Ente Regulador de Servicios Sanitarios la información que éste les requiera de conformidad con lo establecido en la presente ley.
 - k) Realizar los estudios periódicos que sobre la fuente de captación de agua utilizada determine el Ente de Control de Servicios Sanitarios, que permitan detectar daños en el recurso derivados de su explotación.
 - l) Intervenir en la vía pública para efectuar trabajos o reparación de conductos, cañerías o cualquier otra instalación, previa notificación a la Autoridad de Aplicación y/o Autoridad Concedente.
 - m) Asegurar la provisión gratuita de agua contra incendios conforme la infraestructura existente en la zona afectada.
 - n) Verter los efluentes a los cuerpos receptores y cursos de agua sin cargo alguno, previa autorización del Ente de Control de Servicios Sanitarios, de acuerdo a las normas aplicables.
 - o) Cumplir y hacer cumplir los derechos de los usuarios y habilitar oficinas



atendidas por personal competente en la materia y/o sistemas de atención telefónica y online permanente, a través de los cuales éstos puedan tramitar las consultas y los reclamos pertinentes.

- p) Concurrir a las audiencias públicas que convoque la Autoridad Competente, prestando toda la colaboración que le sea requerida.

CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN PROVINCIAL DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACUEDUCTOS

ARTÍCULO 40. OBJETO. Aguas Santafesinas Sociedad del Estado asume la operación, mantenimiento, administración y explotación del sistema de acueductos implementado en el marco del "Programa de Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe".

ARTÍCULO 41. CONEXIÓN OBLIGATORIA. Las autoridades de los Servicios Locales de provisión de agua potable y los prestadores de aquellas localidades comprendidas en la traza del "Programa de Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe", se encuentran obligados, salvo se demuestre que la calidad del servicio que actualmente se presta cumple los requerimientos técnicos establecidos por la Autoridad de Aplicación, a conectarse al respectivo acueducto, una vez que el mismo sea habilitado y puesto en funcionamiento, de conformidad a los términos y condiciones a acordarse en los respectivos Convenios de Vinculación.

La Autoridad de Aplicación, previo informe del Ente de Control de Servicios Sanitarios, podrá liberar de esta obligación a alguna localidad en particular mediante resolución fundada basada en estudios técnicos que acrediten la conveniencia de dicho decisorio.

ARTÍCULO 42. RÉGIMEN TARIFARIO. El Poder Ejecutivo definirá la estructura, procedimiento y régimen tarifario aplicable a la provisión de agua a través del sistema de acueductos a las Autoridades de Servicios Locales de las localidades alcanzadas por la traza del Programa "Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe".

Su determinación deberá reflejar los costos efectivos que demande la prestación



eficiente del servicio, incluyendo los rubros relativos a toma de agua, potabilización y transporte, basándose en los criterios de horizontalidad y equidad, de manera de resultar única la tarifa para la totalidad de las localidades alcanzadas por el citado Programa de acuerdo a lo establecido en la resolución 500/17 del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

Las Autoridades de los Servicios Locales y los prestadores locales estarán obligados solidariamente al pago de la tarifa determinada de conformidad con los criterios delineados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 43. VALORES ADEUDADOS. Facultase al Poder Ejecutivo a detraer de los montos que les corresponda en concepto de coparticipación de impuestos a Municipalidades y Comunas, los valores adeudados en concepto de tarifa por la prestación del servicio conforme las previsiones incluidas en los artículos precedentes. Dicha detracción deberá practicarse de modo tal que en ningún caso afecte el normal funcionamiento del Municipio o Comuna.

TÍTULO IV: DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I: DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 44. DERECHO GENÉRICO. Todas las personas que residan en el territorio de la Provincia de Santa Fe tienen derecho al goce efectivo de los Servicios Sanitarios y a participar en la toma de decisiones relacionadas con el servicio, de conformidad con las modalidades que se prevén en la presente ley. Asimismo, gozan del derecho al libre acceso a la información en forma gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna relacionada con la actividad desplegada por el Ente de Control de Servicios Sanitarios o los Prestadores de los servicios que controla.

ARTÍCULO 45. REGLAMENTO DEL USUARIO. El Ente de Control de Servicios Sanitarios confeccionará el Reglamento del Usuario, en un todo de acuerdo con lo prescripto en el presente marco regulatorio. El mismo deberá contener procedimientos prácticos para que los Usuarios puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en relación al servicio que se les suministra.



ARTÍCULO 46. DERECHOS DE LOS USUARIOS. Los usuarios gozan, entre otros, de los siguientes derechos:

- a) Exigir la provisión del servicio conforme a los niveles de calidad establecidos.
- b) Ser informado de las condiciones de prestación del servicio y de cualquier cuestión en la que estén involucrados su derecho a la seguridad, a la salud y a su integridad patrimonial.
- c) Participar en las Audiencias Públicas.
- d) Ser informados con antelación suficiente sobre los cortes de servicio programados
- e) Recurrir ante el Ente de Control de Servicios Sanitarios cuando los prestadores no den respuesta a sus reclamos o cuando ello sea procedente.
- f) Conocer el régimen tarifario aprobado y sus modificaciones y reclamar ante alteraciones en las facturas que no se correspondan con el mismo.
- g) Conocer los planes de mejoras y desarrollo del servicio.
- h) Denunciar cualquier conducta irregular que pueda afectar sus derechos, perjudicar el servicio o los recursos naturales y el medio ambiente.
- i) Recibir reciprocidad de trato de los prestadores, aplicándoseles para los reintegros y devoluciones, mediante la vía de compensaciones, los mismos criterios establecidos por los prestadores para los cargos por mora.

ARTÍCULO 47. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Son obligaciones de los usuarios del servicio, entre otras:

- a) La conexión y pago del servicio, una vez que éste esté disponible en las condiciones establecidas en la presente ley, previa notificación.
- b) Hacer un uso cuidadoso y racional del agua potable y del saneamiento.
- c) Construir y mantener en razonable estado de conservación y limpieza, las instalaciones domiciliarias o internas, de acuerdo a las normas vigentes.
- d) Informar al prestador sobre cualquier avería o perturbación en la red general de distribución, cambio en el tipo de uso del agua y en sus instalaciones, que implique un aumento de caudales.
- e) No ceder agua a terceros, gratuita ni onerosamente, ni en forma temporal o permanente, siendo responsables de las consecuencias que ello produzca en



el suministro, por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

- f) Mantener intactos los instrumentos de medición, si los tuviera, y los precintos que garantizan la no manipulación y las condiciones idóneas para la lectura del consumo.
- g) Abonar las tarifas y demás cargos que correspondan.
- h) Respetar las sugerencias o consideraciones del prestador respecto a la red de distribución interna incluyendo, altura de tanque de reserva y volumen de almacenamiento.

CAPÍTULO II: AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 48. OBJETO. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación ciudadana en el proceso de toma de algunas decisiones administrativas que puedan incidir colectivamente sobre los usuarios, mediante la cual se habilita un espacio institucional para que quienes puedan verse afectados o tengan un interés particular en el tema a tratar, expresen su opinión y sus reservas y aporten alternativas respecto del proceso regulatorio del servicio que se tutela.

ARTÍCULO 49. CONVOCATORIA. OBLIGATORIEDAD. La Autoridad de Aplicación o la Autoridad Concedente o, en su caso, el Ente de Control de Servicios Sanitarios, deberá disponer la convocatoria a Audiencias Públicas cuando, por imperativo legal, de oficio o a petición de parte, un determinado hecho o acto vinculado con la prestación del servicio pudiera afectar los derechos e intereses de los usuarios o de la comunidad en general con los límites establecidos en el artículo anterior.

La Autoridad de Aplicación o la Autoridad Concedente, podrán convocar a Audiencia Pública en forma previa a la adopción de las decisiones que resulten de su competencia en todos los demás casos que estimen conveniente y con el mismo objeto.

El Ente de Control de Servicios Sanitarios convocará a Audiencia Pública en los términos que resulten de la presente ley y las normas aplicables.

La falta de convocatoria a Audiencias Públicas, cuando éstas fueran un imperativo legal, es causal de revisión del acto administrativo que se dicte en consecuencia.



ARTÍCULO 50. CARÁCTER DE LAS CONCLUSIONES. Las opiniones recogidas durante las Audiencias Públicas serán de carácter consultivo y no vinculante; no obstante, deberán ser consideradas por la Autoridad Convocante antes de su pronunciamiento. Cuando la autoridad resolviera desestimando las mismas deberá hacerlo por razones suficientemente fundadas, las que deberá expresar en la motivación del acto administrativo que emita.

ARTÍCULO 51. PROCEDIMIENTO. Sin perjuicio del procedimiento que establezca la reglamentación, para la realización de las Audiencias Públicas deberán tenerse en cuenta los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad además de los siguientes lineamientos básicos:

- a) El llamado deberá contener una descripción del tema o cuestión objeto de exposición, así como expresa indicación del día, hora y lugar de realización.
- b) La convocatoria deberá difundirse por medios masivos de comunicación en las jurisdicciones en las que corresponda, con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha de su realización
- c) Las exposiciones deberán ser respetuosas, transparentes y ordenadas con estricta incumbencia al motivo de la audiencia.

ARTÍCULO 52. PARTICIPANTES. Podrán ser participantes de las Audiencias Públicas todas las personas físicas o jurídicas con domicilio en la Provincia de Santa Fe, en el Municipio o Comuna, según el caso. Deben invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionada con el tema objeto de la Audiencia, e inscribirse en el registro habilitado a tal efecto por la autoridad convocante. Las personas jurídicas participarán por medio de sus representantes legales o apoderados, acreditados por la presentación de los instrumentos correspondientes, admitiéndose un solo orador en su representación.

La Autoridad convocante podrá por sí o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, y a funcionarios de los niveles y áreas competentes en materia de agua potable y saneamiento, a participar como expositores, a fin de que faciliten la comprensión del objeto de su convocatoria.



TÍTULO V: DE LA PRESTACIÓN Y CALIDAD DEL SERVICIO

CAPÍTULO I: CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53. CONDICIONES DE PRESTACIÓN. El servicio público de agua potable y saneamiento debe ser prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, de manera tal que se garantice un eficiente suministro y la protección del medio ambiente, los recursos naturales y la salud de la población, en los términos establecidos en este Marco Regulatorio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 54. INSTALACIONES INTERNAS Y EXTERNAS. RESPONSABILIDAD. Los propietarios, consorcios de propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles que se hallen en las áreas servidas, estarán obligados a instalar, a su cargo y bajo su responsabilidad, los servicios domiciliarios internos de agua, susceptibles técnicamente de ser micromedidos por unidad habitacional; de desagües cloacales y desagües pluviales independientes del anterior y a mantener en buen estado las instalaciones internas. Las mismas deberán ejecutarse por personal idóneo matriculado, conforme las normas técnicas que al efecto se dicten. Los prestadores estarán facultados para verificar y controlar las instalaciones internas de agua potable y sanitarias, los servicios domiciliarios de agua, conexión de desagües cloacales y desagües pluviales, pudiendo ordenar las modificaciones y adecuaciones que resulten necesarias para la normal prestación de los servicios. Salvo disposición en contrario, los tanques sépticos y todo otro desagüe cloacal alternativo deberán ser cegados por los usuarios a su costo. Los prestadores serán responsables de la instalación, mantenimiento y renovación de las instalaciones externas de provisión de agua potable y desagües cloacales.

ARTÍCULO 55. FUENTES ALTERNATIVAS DE AGUA. En caso que el usuario residencial desee instalar o mantener una fuente alternativa de agua deberá solicitarlo a los prestadores, quienes podrán permitir, con arreglo a la normativa vigente, la utilización de esa fuente siempre que se disponga de instalaciones internas por donde circulen en forma independiente y diferenciada el agua potable, del agua proveniente de la fuente alternativa; de manera tal que no exista riesgo



para la salud pública, la protección de la fuente de agua, la prestación del servicio, la protección de los recursos hídricos y el medio ambiente. A tal fin y como medida complementaria, los prestadores deberán colocar dispositivos antirretorno, para asegurar el mantenimiento de la calidad de agua en la red de distribución que suministra.

Las fuentes alternativas de provisión deberán cumplir los requerimientos de calidad fijados en cada caso.

ARTICULO 56. REMOCIÓN DE INSTALACIONES UBICADAS EN EL SUELO Y EL SUBSUELO. A requerimiento de los prestadores y a su cargo, las empresas de servicios públicos y demás personas que hagan uso y ocupen el suelo o subsuelo, removerán sus instalaciones cuando sea técnicamente imprescindible para la construcción o explotación de obras.

ARTÍCULO 57. VERTIDOS INDUSTRIALES. Los vertidos industriales a las instalaciones externas de desagües cloacales deberán ajustarse a las normas de calidad, concentración de sustancias y volumen contenidas en las normas aplicables.

Sin perjuicio de ello, los prestadores podrán oponerse a la conexión de desagües industriales a la red cloacal, por razones atinentes a la capacidad hidráulica de transporte y evacuación de las instalaciones existentes, y para proteger las instalaciones operadas. Las normas aplicables podrán establecer reglas específicas de vertido respetando las prescripciones del Marco Regulatorio.

ARTÍCULO 58. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA. Se declaran de utilidad pública y sujeto a expropiación, ocupación temporaria o a la constitución de servidumbres administrativas y restricciones al dominio, las vertientes, fuentes, pozos surgentes, semi surgentes o de primera napa del dominio privado y los inmuebles necesarios para la explotación del servicio y para la construcción, instalación y adecuación de obras y sistemas requeridos para su prestación.

ARTÍCULO 59. DERECHO AL ACCESO Y OBLIGATORIEDAD. Una vez que el servicio público esté disponible, los usuarios tendrán el derecho y el deber de



conectarse a las redes públicas, salvo aquellos que, siendo titulares de inmuebles baldíos o libres de todo tipo de ocupación, hubiesen abonado el derecho que dispongan los respectivos regímenes tarifarios y reciban del prestador la pertinente autorización para la desconexión o no conexión al servicio.

Queda prohibido conectar al servicio público de agua potable otras fuentes que no estén bajo supervisión de los prestadores.

ARTÍCULO 60. CONDICIONES DIFERENCIALES DE SUMINISTRO DEL SERVICIO. En consideración a la situación hidrogeológica, geográfica o económica particular de las diversas zonas de la provincia de Santa Fe, el Ente de Control de Servicios Sanitarios podrá establecer pautas diferenciales de aplicación del marco regulatorio que permitan una implementación equitativa de las normas regulatorias. Dicha facultad deberá estar fundada en estudios técnicos que justifiquen la adopción de la medida.

Si por razones de orden práctico no imputables a los prestadores, resultare la imposibilidad de alcanzar inmediatamente los niveles de servicio apropiados, con fundamento en los análisis y estudios técnicos que justifiquen la adopción de la medida, la Autoridad de Aplicación o el Poder Concedente, según corresponda, podrán otorgar dispensas con carácter excepcional, Pautas Diferenciales, indicando un plazo determinado para operar con niveles de servicio de menores exigencias, sujetas al control del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, previa notificación al mismo.

CAPÍTULO II: DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

ARTÍCULO 61. REQUERIMIENTO GENERAL. La prestación del servicio público de agua potable y de saneamiento deberá sujetarse a los requisitos de calidad fijados en la presente ley y en las restantes normas aplicables.

Los prestadores llevarán registros de los servicios suministrados y tomarán muestras suficientes que permitan establecer si la prestación se efectúa en todo de acuerdo con las normas aplicables. Asimismo, informaran a sus usuarios sobre los niveles de calidad del servicio existente, los niveles apropiados y los programas para alcanzarlos.



ARTÍCULO 62. NIVELES DE SERVICIOS APROPIADOS. Sin perjuicio de lo establecido en las normas aplicables, los niveles de servicio apropiados serán los siguientes:

- a) Cobertura del servicio: El servicio debe estar disponible para los usuarios en los plazos y con los alcances que se fijan en las normas aplicables. Deberá tenderse a que el servicio público de agua potable y de saneamiento se desarrollen complementariamente procurando evitar la instalación de sistemas cloacales sin la instalación de sistemas de provisión de agua potable y viceversa.
- b) Calidad de agua potable: El agua que los prestadores provean deberá cumplir con los requerimientos técnicos que prevean las normas aplicables. La Autoridad de Aplicación mantendrá actualizadas dichas normas de calidad adoptando las modificaciones que surjan de aportes técnico-científicos en la materia. En caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables establecidos, los Prestadores deberán informar de inmediato al Ente de Control de Servicios Sanitarios, describiendo las causas, las posibles medidas a tomar y proponiendo las acciones necesarias para restablecer la calidad exigida.
- c) Presión de agua: Debe mantenerse una presión disponible mínima adecuada. La reglamentación de la presente norma establecerá los valores de presión mínima que tendrán vigencia para los distintos escenarios del servicio, existentes y futuros.
- d) Continuidad del abastecimiento: En condiciones normales, el servicio de provisión de agua potable debe ser continuo, minimizándose los cortes y restituyendo la prestación ante interrupciones no planificadas en el menor tiempo posible dentro de las previsiones de la normativa aplicable. Los Prestadores tienen el deber de informar, por diversos medios de comunicación, a los Usuarios afectados por cortes programados, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia para aquellos edificios públicos de suma necesidad, de acuerdo a lo establecido bajo las normas aplicables.
- e) Eficiencia en la producción y distribución: Los prestadores deberán mantener, rehabilitar y operar los sistemas de producción, transporte y/o distribución



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de agua, de forma tal de optimizar la producción y minimizar el volumen de agua no contabilizada.

- f) Cantidad de agua potable: Los prestadores, dentro del área servida, deberán garantizar una dotación mínima por habitante y por día, conforme las características operativas del sistema. La reglamentación de la presente ley establecerá los valores de dotación a garantizar.
- g) Micromedición: Los prestadores deberán realizar las obras y acciones necesarias para la micromedición de la totalidad de la cobertura de los servicios de provisión de agua potable, en la medida que fuese técnicamente posible. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda conexión nueva que se instale, sea en una propiedad individual, pasillo con varias propiedades o propiedad horizontal, deberá contar con micromedidor de caudales. Las Municipalidades y Comunas dictarán las reglamentaciones que resulten necesarias para que el diseño de las instalaciones internas permita la micromedición individual de caudales.
- h) Calidad y tratamiento de efluentes: Los efluentes que los prestadores viertan al sistema hídrico deberán cumplir con las normas de calidad y los requerimientos que se prevean en las normas aplicables. La Autoridad de Aplicación mantendrá actualizadas dichas normas adoptando las modificaciones que surjan de aportes técnico-científicos en la materia. En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas aplicables, los Prestadores deberán informarlo al Ente de Control de Servicios Sanitarios describiendo, si se conocieran, las causas que lo generen y proponiendo las acciones necesarias para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema y a la Secretaría de Medio Ambiente Provincial.
- i) Inundaciones por desagües cloacales: Los prestadores deberán operar, limpiar, reparar y reemplazar el sistema de desagües cloacales, y pluviocloacales cuando corresponda, de manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias del sistema que sólo podrán ser justificadas excepcionalmente mediante decisión fundada del Ente Regulador de Servicios Sanitarios.
- j) Eficiencia en la colección: Los prestadores deberán mantener, operar, y en su



- caso, rehabilitar, los sistemas de colección de desagües cloacales y pluviocloacales, de corresponder, de forma tal de minimizar las infiltraciones.
- k) Régimen de muestreo: Los prestadores deberán establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto de agua como de desagües crudos, en tratamiento y tratados, a lo largo de todo el sistema. El régimen de muestreo será establecido por las normas aplicables que dicte el Ente de Control de Servicios Sanitarios en cada caso.

CAPÍTULO III: DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 63. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. Las obras proyectadas y a ejecutar por los prestadores, cuya construcción u operación pueda ocasionar un significativo impacto al ambiente, deberán contar con el Estudio de Impacto Ambiental previo a su ejecución, el que será presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente, a los efectos de su evaluación y posterior aprobación.

ARTÍCULO 64. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA. La gestión de los prestadores en orden al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas de contaminación hídrica estará sujeta a la regulación la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

TÍTULO VI: REGÍMENES TARIFARIOS Y PAGO DE TARIFA

CAPÍTULO I: TARIFA

ARTÍCULO 65. PRINCIPIOS GENERALES. Los regímenes tarifarios para la provisión del servicio de agua potable y saneamiento, quedarán sometidos a los siguientes principios generales:

- a) Se propenderá a un uso racional y eficiente del servicio brindado y de los recursos involucrados para su prestación.
- b) Deberán incluir y propender al consumo medido.
- c) Se tendrá en consideración la Auto Sustentabilidad del servicio.
- d) Se atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la



- prestación; propendiendo a una distribución de la carga económica en forma equilibrada entre usuarios beneficiarios, autoridades concedentes y prestadores, de acuerdo a las responsabilidades que le competen a cada uno.
- e) Se debe contemplar el principio de equidad contributiva entre distintos tipos de usuarios y áreas geográficas.
 - f) Se incentivará económicamente, al uso racional y ahorro del agua potable
 - g) Se deberá distinguir entre uso residencial particular, no residencial y otro tipo de usos del agua (comercio, industria, producción, etc.)

ARTÍCULO 66. ESTRUCTURAS TARIFARIAS. La tarifa de agua potable será el resultado de la suma de:

- a) Tarifa de producción;
- b) Tarifa de transporte;
- c) Tarifa de distribución.

Respecto al servicio público de saneamiento, la tarifa será el resultado de la suma de:

- a) Tarifa de recolección;
- b) Tarifa de tratamiento (especificando tratamiento primario, secundario, etc.).

La tarifa medida podrá incluir un cargo fijo en función de la categoría, según la utilización del agua (residencial o no residencial) y de su destino, según sea intensivo, como insumo o como materia prima; y un cargo variable en función del consumo medido por tarifas crecientes en bloques asociados al consumo.

ARTÍCULO 67. FIJACIÓN DE TARIFAS Y CARGOS. Las tarifas y cargos del servicio suministrado por las Municipalidades y Comunas en forma directa o indirecta, serán determinados por las normativas locales.

Los prestadores que reciban agua potable por el sistema de Acueductos deberán incorporar en la tarifa, los costos de su adquisición, reemplazando los de producción.

Las tarifas y cargos del servicio suministrado por Aguas Santafesinas S.E., o quien la reemplace, serán fijados por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 68. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CARGOS. El régimen



tarifario podrá incorporar cargos y servicios necesarios para otros aspectos de la actividad de los prestadores, como la provisión de agua para construcción, industrias y comercios, para buques, para el riego de plazas y jardines públicos, las instalaciones eventuales, los vehículos aguadores, la descarga de vehículos atmosféricos al sistema cloacal, los efluentes de otras fuentes, y demás actividades similares.

Asimismo, el régimen tarifario deberá incorporar:

- a) Los valores básicos por cargo de conexión.
- b) Los valores por cargo de incorporación, cuando los prestadores incluyan a su servicio, fuera del ámbito de prestación, a centros urbanos o conglomerados rurales, o áreas parciales de estas concentraciones poblacionales, para compensar las obras básicas que demande la prestación del servicio, que será aprobado por la Autoridad Concedente.
- c) Los valores por cargo de infraestructura y por cargos por el desarrollo de obras de expansión y/o renovación del servicio. Las obras de expansión de los servicios podrán hacerse en forma asociada a través de convenios con Nación; Provincia; Municipios o privados, según sea el caso.
- d) Los valores de cargos por obras de producción y transporte de agua potable.
- e) Los Valores de los Cargos y Servicios Complementarios, se calcularán en base sus correspondiente costo (Costo Directos + Costo Indirecto + Materiales), por cada tipo de Cargo o Servicio.
- f) Teniendo en cuenta los Principios Generales de la Tarifa planteados en la presente propuesta de Marco Regulatorio, queda sin efecto la aplicación del Cargo Compensatorio.

ARTÍCULO 69. REVISIONES TARIFARIAS. El régimen tarifario deberá contener los principios generales aquí previstos y los mecanismos de revisión como método de transparencia de los costos e inversiones del servicio. Las revisiones tarifarias podrán ser periódicas o extraordinarias y serán decididas conforme al procedimiento que se establezca en las normas aplicables.

Son periódicas, cuando dependan solo de la variación de los costos constitutivos del servicio. Deberá aplicarse un mecanismo ágil y sencillo.

Son extraordinarias, cuando se pretenda cambiar la estructura tarifaria, la forma de



cobrar o los conceptos constitutivos de la tarifa. Deberá ser por medio de mecanismos especiales de modificación.

CAPÍTULO II: PAGO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 70. FACTURACIÓN Y COBRO. Los prestadores tienen el derecho de facturar y cobrar, mensual o bimestralmente, todos los servicios que presten, conforme los valores tarifarios vigentes. A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emitan, tendrá fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento ejecutivo previsto en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 71. REDUCCION Y CORTE DEL SERVICIO. Previo aviso de pago, los Prestadores están facultados para proceder a la reducción del caudal del servicio de provisión de agua potable, en las instalaciones de uso residencial, por atrasos en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa o tasa, en las circunstancias previstas en las normas aplicables, sin perjuicio del pago de los intereses o recargos que correspondan.

Previo aviso e intimación fehaciente de pago, cuando se tratare de usuarios no residenciales, los prestadores estarán facultados para proceder al corte del servicio por atrasos en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa o tasa, en las circunstancias previstas en las normas aplicables, sin perjuicio del pago de los intereses o recargos que correspondan.

ARTÍCULO 72. OBLIGADOS AL PAGO. Estarán obligados solidariamente al pago de los importes que se les facturen, de conformidad con las normas aplicables:

- a) El propietario o consorcio de propietarios del inmueble que reciba el servicio, por toda la deuda que éste registre.
- b) El poseedor, tenedor u ocupante del inmueble servido, por el período de la posesión o tenencia.

ARTÍCULO 73. OBLIGATORIEDAD DE PAGO A CARGO DE ENTES PÚBLICOS. La Nación, la Provincia de Santa Fe, las Municipalidades, las Comunas y los Entes



Públicos descentralizados, cualquiera sea la forma jurídica que adopten, abonarán las tarifas, tasas y/o cargos correspondientes al servicio que reciban.

ARTÍCULO 74. TARIFA SOCIAL. El régimen tarifario debe contemplar la implementación de una tarifa social que permita contar con los servicios de agua potable y saneamiento a sectores de escasos recursos económicos, desde reducciones en el importe facturado hasta la exención total del pago, según los casos; regirá durante doce (12) meses continuos desde su aceptación y su tratamiento y renovación estará sujeta a lo que establezcan las normas aplicables. El control sobre las mismas, estará a cargo del Ente de Control de Servicios Sanitarios.

La Autoridad de Aplicación y el Poder Concedente, en su caso, se harán cargo de las mismas, incluyendo las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 75. MORA. FACULTADES SOBRE LA DEUDA. El régimen de recargos e intereses, con carácter resarcitorio y punitivo por mora, y sus costos emergentes en razón de las acciones de cobro de los montos adeudados, serán los determinados en las normas aplicables.

Los prestadores podrán disponer quita, espera u otorgar planes de pago de la deuda, siempre que a su criterio dichos medios resulten ser la forma más eficiente de maximizar los ingresos obtenibles.

TÍTULO VII: DE LOS INCUMPLIMIENTOS, SANCIONES Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I: INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El poder concedente, los prestadores y los usuarios del servicio se encuentran sujetos al control permanente y al poder disciplinario del Ente de Control de Servicios Sanitarios, de los Prestadores y de la Autoridad Concedente y de la Autoridad de Aplicación, según corresponda, en la forma prevista en la presente ley y las que resulten de su reglamentación, la que determinará el procedimiento administrativo para la



aplicación de las sanciones aquí previstas.

ARTÍCULO 77. SANCIONES A LOS PRESTADORES. Las sanciones administrativas que podrán aplicarse a los prestadores por infracciones a la presente ley y a otras normas que resulten de aplicación, quienes serán solidariamente responsables por las mismas junto al Poder Concedente en caso de corresponder, serán las siguientes:

- a) **Apercibimiento:** Sólo será procedente ante la primera infracción cometida cuando la conducta no sea calificada como falta grave, no revele dolo y no represente riesgo para los servicios, instalaciones, usuarios o terceros.
- b) **Multa:** Procederá en todos los casos que exista una infracción, incluso falta grave. Sus montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos argentinos entre 4.000 metros cúbicos y 280.000 metros cúbicos de agua potable según el valor vigente al momento de hacerse efectivo su importe, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial. A tal fin será suficiente título ejecutivo la resolución dictada por la Autoridad Competente en el respectivo expediente administrativo. La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales.
- c) **Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación:** Procederá en los casos que se repute falta grave.
- d) **Intervención cautelar:** Procederá en caso que las acciones u omisiones de los prestadores deriven en causas de extrema gravedad y urgencia que pongan en peligro la salubridad de la población o la continuidad de la prestación del servicio. La intervención cautelar podrá comprender todos los bienes y actividades de los prestadores, un sector de sus actividades o a un establecimiento en particular, de acuerdo a las circunstancias del caso. Para su procedencia, no será necesario que exista una conducta u omisión imputable ni culpable al prestador intervenido, sino que es suficiente que éste no se encuentre en condiciones de solucionar con sus medios y en forma rápida la situación de emergencia planteada. Los recursos administrativos o judiciales que se deduzcan no suspenderán su ejecución. Si no hubiere existido culpa del prestador en las causas que motiven la intervención, ésta



deberá cesar en el momento en que se consideren superadas las circunstancias que le hubieren dado origen. Si hubiere existido culpa del prestador en las causas que motiven la intervención, la Autoridad de Aplicación o la Autoridad Concedente podrá requerir la inmediata rescisión del contrato, siendo mantenida la intervención hasta tanto el servicio sea suministrado por un nuevo prestador.

ARTÍCULO 78. SANCIONES A LOS USUARIOS. Las sanciones administrativas que podrán aplicarse a los usuarios por infracciones a la presente ley y a otras normas que resulten de aplicación, serán las siguientes:

- a) **Apercibimiento:** Será procedente ante la primera infracción cometida, cuando la conducta no revele dolo y no represente riesgo para el servicio, instalaciones, usuarios o terceros.
- b) **Multa:** Procederá en todos los casos que exista una infracción incluso falta grave. Sus montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos argentinos entre 30 metros cúbicos y 140.000 metros cúbicos de agua potable según el valor vigente al momento de hacerse efectivo su importe, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial. A tales fines será suficiente título ejecutivo la resolución dictada por la Autoridad Competente. La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales.
- c) **Restricción del servicio:** Procederá en los casos reputados como falta grave cuando la infracción hubiere sido cometida por un usuario residencial.
- d) **Corte del servicio:** Procederá en los casos reputados como falta grave cuando la infracción hubiere sido cometida por un usuario no residencial. Los recursos administrativos o judiciales que se deduzcan no suspenderán su ejecución.

ARTÍCULO 79. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Los incumplimientos en la prestación del servicio derivados de caso fortuito o fuerza mayor estarán exentos de toda sanción cuando sus causas o consecuencias hubieran sido denunciadas por los prestadores ante las autoridades correspondientes dentro de los dos (2) días de acaecido el hecho o fuere conocido por los mismos.



ARTÍCULO 80. PAUTAS DE INTERPRETACIÓN. Las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Los perjuicios ocasionados al servicio, instalaciones, usuarios o terceros.
- c) Existencia de dolo o culpa del infractor.
- d) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada.
- e) El carácter de reincidente.
- f) Los beneficios obtenidos con motivo de la infracción.

La aplicación de cualquiera de las sanciones previstas no exonera al responsable del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere derivado de su acción u omisión, ni la aplicación de otra condena que conforme al marco normativo vigente resulte pertinente.

ARTÍCULO 81. REINCIDENTE. Será quien habiendo sido sancionado conforme lo dispuesto en el presente marco regulatorio, reiterase la comisión de cualquier otra contravención dentro del término de dos (2) años a partir de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES. Detectada una infracción, el Ente de Control de Servicios Sanitarios notificará esta circunstancia al presunto infractor, otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días para que exponga su descargo y, en su caso, ofrezca prueba.

Si en oportunidad del descargo, el infractor acredita el cese de la infracción, el Ente podrá evaluar dicha circunstancia, a los efectos de reducir la sanción que pudiere haberle correspondido.

Presentado el descargo, o vencido el plazo para hacerlo y, en su caso producida la prueba pertinente, se resolverá aplicando la sanción que corresponda, o declarando la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del presunto infractor.

Las sanciones podrán ser recurridas administrativa y judicialmente según los procedimientos recursivos generales previstos en el último párrafo de este artículo.

En cualquier etapa del procedimiento, en forma debidamente fundada, el Ente



podrá tomar las medidas cautelares necesarias para paliar los perjuicios que el incumplimiento imputado al Prestador ocasionen al suministro del servicio y a los Usuarios.

Las decisiones del Ente de Control de Servicios Sanitarios dictadas dentro de los límites de su competencia gozarán de los caracteres propios de los actos administrativos y obligarán a los Prestadores y a los Usuarios. Las decisiones que adopte el Directorio habilitarán la vía judicial. No obstante ello, el recurrente podrá optar por interponer los remedios y recursos administrativos que correspondan por aplicación de las normas generales de procedimiento administrativo de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO II: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 83. RECLAMOS DE LOS USUARIOS. Todos los reclamos de los usuarios deberán deducirse directamente ante los prestadores, y se resolverán en los plazos fijados en las normas aplicables. Las normas de procedimiento administrativo de la Provincia de Santa Fe, serán de aplicación subsidiaria para todos aquellos casos que no se encuentren expresamente previstos.

ARTÍCULO 84. RECURSO DIRECTO. Transcurridos los plazos sin que exista una resolución expresa, los usuarios podrán dar por denegados los reclamos por silencio de los prestadores.

Contra las decisiones o el silencio de los prestadores, los usuarios podrán interponer un recurso directo ante el Ente de Control de Servicios Sanitarios, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de configurado el silencio o del rechazo expreso de los prestadores, la que dispondrá de igual plazo para resolver el recurso interpuesto.

Antes de resolver, el Ente deberá solicitar a los Prestadores los antecedentes del reclamo y cualquier otra información necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable para responder y remitiéndole copia del recurso. En oportunidad de contestar, los Prestadores podrán también exponer su opinión sobre el reclamo.

Serán aplicables las normas de procedimiento administrativo de la Provincia de Santa Fe, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las decisiones del Ente obligarán a los Prestadores, sin perjuicio de su facultad de interponer los recursos administrativos y judiciales pertinentes. En cualquier etapa del procedimiento, el Ente podrá ordenar la suspensión cautelar de los efectos de los actos impugnados, cuando exista verosimilitud del derecho de los Usuarios y peligro en la demora. Los Usuarios no deberán agotar previamente la vía recursiva para demandar judicialmente a los Prestadores, cuando las circunstancias del caso revelen la existencia de una manifiesta arbitrariedad de los actos cuestionados y la presencia de peligro en la demora.

ARTÍCULO 85. CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORES. MEDIACIÓN Y ARBITRAJE. Toda controversia / conflicto que se suscite con los Prestadores entre sí, deberá ser sometida en forma obligatoria a la jurisdicción del Ente Control de Servicios Sanitarios. Los conflictos / controversia, entre la Autoridad de Aplicación o la Autoridad Concedente y los Prestadores, o de estos entre sí, podrán ser sometidos a mediación o a arbitraje, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 86. PLAZO DE ADAPTACIÓN AL MARCO REGULATORIO. Los Concedentes y los Prestadores tendrán un plazo máximo de un (1) año para adaptarse a las exigencias contenidas en el presente marco regulatorio, desde la vigencia del mismo.

Los Directores del Ente Regulador de Servicios Sanitarios continuaran en funciones hasta el cumplimiento del período de designación en sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 87. DEROGACIÓN. CONFLICTO DE NORMAS. Derogase las Leyes Provinciales N° 11.220 y N° 12.516 y todas las normas que se opongan a la presente o que regulen su contenido en forma distinta. Las reglamentaciones dictadas al efecto, que no sean incompatibles con el presente marco regulatorio, conservarán su vigencia. En caso de conflicto normativo, prevalecerá la presente ley. La normativa de carácter provincial o municipal, continuará vigente al momento de la promulgación del presente marco regulatorio, en todo aquello que




no se oponga al mismo.

ARTÍCULO 88. ORDEN PÚBLICO. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y comenzarán a regir desde la entrada en vigencia de la misma.

Resulta de aplicación en lo que resulte pertinente las prescripciones del Decreto provincial 692/09 o la norma que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 89. REGLAMENTACIÓN Y VIGENCIA. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia, la que regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 90. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Por medio del presente, se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el Proyecto de Ley de Servicios Sanitarios para la provincia de Santa Fe.

Se han consultado antecedentes en sede administrativa para la regulación del servicio de agua potable y saneamiento que presta Aguas Santafesinas S.A.

El Decreto 2748/06 que estableció nuevos cometidos de la Comisión de Estudios sobre Servicios de Aguas y sus accionistas extranjeros- CEARINSA- los de: a) elaborar, teniendo en cuenta las propuestas de Aguas Santafesinas S.A. y del EN.RE.S.S., un anteproyecto de contrato de vinculación transitorio que contenga las pautas mínimas para el proceso de transición instituido por ley N° 12.516 y b) elaborar, teniendo en cuenta las propuestas de Aguas Santafesinas Sociedad Anónima y el EN.RE.S.S que se documenten en un procedimiento administrativo a



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

desarrollarse a esos efectos, un anteproyecto de modelo de prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales atento la rescisión con culpa del contrato de concesión N° 7478 dispuesta por el decreto 243/06;

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe emitió el decreto N° 1358/07 aprobando el modelo del "Contrato de Vinculación y del Régimen para el Proceso de Transición" y autorizando al Sr. Ministro de Obras, Servicios Públicos y Vivienda a suscribir el Contrato de Vinculación con Aguas Santafesinas Sociedad Anónima;

El Decreto N° 2501/08 dispuso la disolución de la Comisión de Estudios sobre el Arbitraje Internacional promovido por la concesionaria de servicio de aguas y sus accionistas extranjeros (C.E.A.R.I.N.S.A.) estableciendo entre sus considerandos que la competencia atribuida a dicha comisión por los Decretos 2238/04 y 2748/06, sería absorbida por el Ministerio de Aguas Servicios Públicos y Medio Ambiente y por Fiscalía de Estado, según corresponda y que, en particular, ambas carteras entenderán en forma concurrente en la elaboración del proyecto de modificación del marco regulatorio y anteproyecto de modelo de prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales.

El Decreto del P.E. N° 2624 de fecha 30/12/09, ha ratificado el Contrato de Vinculación Transitorio (Decreto 1358/07), autorizando al Ministerio de Aguas Servicios Públicos y Medio ambiente a suscribir con el prestador ASSA, el acta Anexa a dicho decreto, denominada "Pautas Complementarias" y a prorrogar el plazo del contrato de Vinculación Transitorio hasta el 31-12-11, habilitando con carácter provisorio, a Aguas Santafesinas S.A. a operar el Acueducto Centro Oeste, instruyendo a tal fin la reforma del Estatuto Social, y sujetando a la aprobación de este Ministerio, el marco reglamentario para la provisión de dicho sistema.

Estas consideraciones, presentes entre las premisas del Decreto 2624/09, reflejan la evolución del bloque normativo del sector, pero además ponen de relieve nuevos escenarios del servicio que resultan necesarios, como expresión de una política de Estado que se funda en el principio del acceso de todos los ciudadanos al servicios sanitario, como un derecho humano, y la atención de todos los intereses y componentes sociales, de modo tal de arribar a una síntesis enmarcada en los objetivos públicos a través de los organismos constitucionalmente competentes.

En ese contexto, la provisión de agua potable mediante el Sistema Provincial de Acueductos tiene un importancia sustancial, ya que mediante diversos actos administrativos se habilitaron para la operación de Aguas Santafesinas S.A. los sistemas Acueductos Centro Oeste, Acueducto Norte Santafesino - Departamentos General Obligado y Vera - Provincia de Santa Fe (Decreto PEP 637/15), Sistema Acueducto ACUEDUCTO NORTE 1 DEPARTAMENTO LA CAPITAL Y SAN JERONIMO PROVINCIA DE SANTA FE Decreto.0733/16; ACUEDUCTO DE LA COSTA — SISTEMA



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DE PROVISIÓN DE AGUA A LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ DEL RINCÓN—
DEPARTAMENTO LA CAPITAL— SANTA FE, Decreto n° N° 2936 y ACUEDUCTO
RECONQUISTA DEPARTAMENTO OBLIGADO Y VERA Decreto PEP N° 3000.

La potestad legislativa en materia de organización, prestación y fiscalización de los servicios públicos, se extrae de la Constitución de la Provincia, por el juego armónico del artículo 55, inciso 27 -que dispone que corresponde a la Legislatura en general, ejercerla en cuanto se considere necesario o conveniente para la organización y funcionamiento de los poderes públicos y para la consecución de los fines de esta Constitución, en ejercicio de los poderes no delegados al gobierno federal, sin otras limitaciones que las emergentes de dicha Constitución o de la nacional; y del artículo 72, inciso 5, del mismo ordenamiento (Facultades del Poder Ejecutivo).

Sin perjuicio del análisis de la profusa actividad administrativa desplegada, es preciso dejar constancia que las apuntadas modificaciones recibidas en el marco del servicio sanitario se originan en su dinámica, debiendo el Poder Ejecutivo promover a consolidar políticas de Estado sobre el sector con la finalidad de integrar a todos los habitantes de la provincia, los municipios y comunas, a quienes se les reconoce el poder concedente, y a las cooperativas de servicios públicos, incluyendo la regulación del sistema de acueductos, exigen de una nueva legislación que recepte y regule de manera eficaz dichos objetivos.

El proyecto adjunto tiene por objeto no solamente al servicio de saneamiento en los distritos concesionados, sino a todo el ámbito de la provincia de Santa Fe, recogiendo sus distintas realidades y problemáticas especiales.

El Control del servicio prestado en todo el ámbito provincial, exige de la forma en que establece este anteproyecto, de la organización de una agencia constituida por profesionales técnicos y directores, así como también, de la asignación de nuevos roles y responsabilidades, dirigidos al control del servicio. La participación activa del Estado provincial en la política del saneamiento para toda la provincia, integrando a los municipios y comunas que quieran participar en dicho modelo, requiere de la transformación del vehículo corporativo actual, constituyendo una sociedad de Estado, en el marco de la ley Nacional 20.705 y demás normativa que le resulte aplicable a fin de garantizar la calidad y cantidad de agua potable a todos los habitantes de la provincia.

El rol del prestador operador- profesional del servicio se ha de materializar con un sistema de elaboración de estudios comparativos y niveles de eficiencia proyectados, y con el seguimiento de indicadores de gestión.

El proyecto entregado a consideración, prevé la necesidad de instituir herramientas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de gestión de la información pública y el control y participación de la ciudadanía, mediante procedimientos que garanticen el libre acceso a la información, tales como los seleccionados por el anteproyecto en estudio.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales, han sido objeto de tutela especial en la propuesta elevada, vinculando el control del gestión del servicio con la participación de las autoridades competentes mediante el control a través de Estudios de Impacto Ambiental y de Contaminación Hídrica. De modo de fijar una unidad de criterio para la debida garantía del control de calidad de la prestación de los servicios en todo el territorio de la provincia, se promueve y actualizan los parámetros de calidad -como principio general- a través del ajuste a la reglamentación contenida en el Código Alimentario Argentino, sin perjuicio del control estadístico de otros parámetros.

El Régimen Transitorio contiene un Régimen Tarifario aplicable vigente hasta ese momento bajo la premisa de preservar a los usuarios de las consecuencias económicas negativas provenientes de la rescisión contractual con el prestador privado. Dicho régimen mantiene instituciones propias del contexto socioeconómico de la etapa de privatización caracterizadas por un abordaje de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento centrado en la concepción mercantilista del agua, desde una perspectiva muy diferente a la que ha asumido el Estado provincial en el actual marco de la gestión pública de los servicios.

A su turno, el mantenimiento de la estructura tarifaria vigente en el tiempo, no contempla los impactos macroeconómicos que han afectado a nuestro país en los últimos diez años, ni las nuevas necesidades configuradas para el servicio, repercutiendo de tal modo en el equilibrio económico - financiero de la empresa y las consecuentes inversiones públicas necesarias para la correcta prestación de los servicios.

Se requiere imperiosamente la modificación de dicho Régimen Tarifario, que debe actualizarse conforme lo ha propuesto en reiteradas oportunidades el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS). En efecto, el ENRESS ha recomendado en las resoluciones 0632/14, 1007/15, 41/16 y 0771/16, el dictado de un nuevo Régimen Tarifario actualizado que contemple, entre otros aspectos, la eliminación de inequidades y una diferenciación tarifaria conforme a los usos residenciales, comerciales e industriales del agua, entre otros aspectos.

Por su parte, el ministerio de Infraestructura y Transporte ha dictado la resolución 334/16 por la cual se creó, en su órbita, la "Comisión Revisora de la estructura tarifaria de Aguas Santafesinas S.A." cuyo objeto es el estudio, análisis y revisión de la estructura de la tarifa regulada por el Decreto 1358/07, anexo I numeral 2.9.

En un informe preliminar de dicha comisión se ha propuesto alcanzar un programa



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de reestructuración tarifaria apto para generar condiciones de equilibrio económico – financiero en la prestación del servicio público a cargo de Aguas Santafesinas S.A. mediante distintos mecanismos que incluyen modificaciones de carácter conceptual o de fondo en las fórmulas tarifarias.

Dichas modificaciones persiguen los siguientes objetivos: (i) De Sustentabilidad Económica y Financiera del Servicio en condiciones de eficiencia: A través de un conjunto de acciones e instrumentos que permitan lograr niveles de eficiencia productiva y asignativa, de manera de garantizar la disponibilidad de los recursos para ser aplicados a la prestación del servicio público en condiciones normales sobre la base del principio general de que las tarifas y cuadros de precios y cargos deben cubrir los costos eficientes de producción, distribución y colección, y de renovación y rehabilitación de las redes existentes. (ii) De Equidad: en tanto exige la revisión de los efectos distributivos relacionados a la capacidad de pago de los usuarios, así como la creación de tarifas diferenciales para los distintos usos y destinos del agua. (iii) Del Cuidado del recurso y del medio ambiente: que implica la reestructuración del sistema actual mediante la medición de caudales, de forma tal de pasar en el mediano plazo a contar con un importante parque medido compatible con las disponibilidades técnicas de los servicios, contribuyendo de esa forma a una mayor eficiencia y a un uso más racional del recurso “agua”; y De Asequibilidad de los servicios, haciendo efectivo uno de los contenidos básicos del Derecho Humano al agua, que los servicios sean asequibles para todos. Esto implica arbitrar mecanismos y soluciones tales como subsidios o tarifa social para los sectores más vulnerables en un marco de igualdad y sustentabilidad del sistema.

Es por ello, que entre otras modificaciones, el Régimen Tarifario, contempla: la formulación de la Tarifa en base de los costos de cada una de las unidades operativas de los Prestadores, determinando a partir de esta información, el costo medio ponderado (CMP) de cada actividad (proceso de potabilización, distribución de agua potable, recolección y tratamiento de líquidos cloacales) y de los costos que no están directamente asociados al precio del metro cúbico involucrado en la tarifa.

Estas herramientas buscan alcanzar la equidad tanto vertical como horizontal de la Tarifa, es decir un sistema tarifario progresivo donde se destacan sistema de zonales que subsidian las zonas socioeconómicas más vulnerables; distinción entre Usuarios Residenciales y No Residenciales; rangos de consumo y precio por bloque para los usuarios medidos; coeficiente de equivalencia que tiene por objeto subsanar la distorsión entre lo facturado y producido y permitir exponer el costo real del metro cúbico y su conversión al precio de venta.



ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial